

depositarán en las aduanas: <sup>1</sup> que los empleados que representan al Fisco en este juicio ó persiguen su interés por el participio que tienen en la confiscacion ó multas, no necesitan ni firma de letrado, ni papel sellado en sus escritos, sino que estos irán en papel comun con el sello de la oficina ó aduana.

La sentencia de primera instancia es revisable para solo el efecto de la responsabilidad del juez en caso de que el valor de los efectos ó penas no pase de 500 pesos: <sup>2</sup> en caso contrario es apelable, interponiéndose la apelacion en el acto de pronunciarse ó en el de notificarse la sentencia, segun que esté ó no presente el interesado. En caso de no apelacion se remitirá siempre, dentro de cinco dias de pronunciada la sentencia, testimonio de ella y del extracto del juicio al juez de apelacion para que la revise; y en caso de apelacion dentro de 24 horas se entregará al apelante, asentándose la hora en que se entregue; y dentro de otras 24 horas y un dia por cada cinco leguas si el juez *ad quem* está fuera del lugar del primer juicio, se presentará el apelante al juez respectivo en el concepto de que si no se presenta dentro de ese término, ó no apela en la forma expresada, ó no se presenta dentro de las 24 horas despues de interpuesto el recurso á recibir el testimonio, queda ejecutoriada la sentencia. La segunda instancia se sustanciará en juicio escrito si las partes no consienten en el verbal, siguiéndose el juicio en los mismos términos que en primera instancia y fallándose á los 20 dias de recibido el expediente si se sigue el procedimiento escrito,

<sup>1</sup> En caso de ser dichos efectos fácilmente combustibles ó corruptibles, el juez de Distrito procederá á lo que haya lugar con arreglo á derecho comun. (Arancel de 1º de Enero de 1856.) Véase lo que diremos al fin de este párrafo.

<sup>2</sup> En caso de duda sobre el valor de ellos se tendrán presentes como doctrinas los artículos 1,081, 1,509 y 1,510 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal.

y á los cuatro dias si es verbal. En caso de que el juez de segunda instancia haya conocido no por vía de revision, sino por vía de apelacion, es revisable para los efectos de la responsabilidad su fallo, y remitirá por lo mismo dentro de cinco dias de pronunciado extracto del juicio y sentencia: esta es suplicable si pasa de 2000 pesos el interés del negocio, y la sentencia de segunda instancia no fué de toda conformidad con la de primera, sustanciándose la súplica lo mismo que la apelacion por lo que vé á la manera de introducirse el recurso; con la modificacion de que la Suprema Corte antes de fallar oirá á la junta de crédito público, hoy la seccion primera del ministerio de Hacienda por estar suprimida dicha junta: (art. 95, frac. 8º del arancel de 1872, decreto de 20 de Diciembre de 1870 publicado en 16 de Enero de 1871). Si dicha seccion no informa dentro de tres dias, fallará sin su informe (art. 29 del arancel de 1856).

En caso de que los legítimos interesados elijan el procedimiento aministrativo se actuará este en papel del sello 3º <sup>1</sup> ante el administrador de la aduana, (que no es recusable, como tampoco lo son los demás funcionarios ó empleados que intervienen en este juicio, circular de 3 de Febrero de 1857), ante quien el contador, ó por impedimento de él, el oficial 1º ó el 2º de la aduana formalizará por escrito la demanda; sirviendo de base al expediente la conformidad por escrito del interesado en que se siga el juicio administrativo. Dicha demanda se contestará dentro de tres dias tambien por escrito, admitiéndose pruebas que se rendirán en el término de ocho y cuando más quince dias: hará de secretario el empleado que nombre el administrador: concluida la prueba se concederán seis dias á cada parte para alegar, entregándoseles el expediente bajo de conocimiento: evacuados los alegatos se dictará sentencia dentro de ocho dias, previa citacion,

<sup>4</sup> Circular de 5 de Setiembre de 1857 y arancel de 1872.

que en el caso de no haber pruebas, se hará luego que se conteste la demanda, y si no hay contestacion del interesado dentro del término fijado para ella, se seguirá el juicio en rebeldía. Notificada la sentencia luego que se pronuncie, los interesados dentro de tres dias manifestarán si están conformes, y si no lo hacen no habrá recurso ninguno: caso de manifestar disentimiento, se remitirá el expediente, previa citacion, al Ministerio, quedando copia de dicho expediente en la aduana. Dentro de los diez dias de recibido el expediente en el Ministerio, el interesado por si ó por simple comisionado presentará sus quejas, y con ó sin ella, pasados diez dias resolverá el Ministerio, sin admitirse ningun recurso. En todo caso los administradores darán cuenta de su fallo al Ministerio.

2º *Comercio interior de efectos extranjeros y circulacion de platas.* Las circulares de 13 de Setiembre, 7 de Diciembre de 1857 y 14 de Abril de 1858 declaran que la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843 está vigente para los efectos extranjeros, es decir, que en caso de internacion ilegítima de ellos, sorprendida, no en las aduanas de los puertos, sino en el interior de la República, se debe proceder con arreglo á dicha pauta. Como una vez importados los efectos extranjeros, no pueden ser gravados por los Estados, sino solo en el Distrito federal y Territorio de California por el derecho de consumo (art. 112 de la Constitucion de 1857, ley de 2 de Mayo de 1868 y 25 de Diciembre de 1871 y arancel de 1872, art. 20) es claro que el juicio de comiso que puede seguirse con arreglo á las disposiciones ántes citadas, tiene por objeto hacer efectivas las leyes fiscales relativas á la ilegítima internacion y á la defraudacion del impuesto de consumo y tránsito que hemos mencionado en las fracciones 2ª y 4ª de la enumeracion de las rentas federales. Dá lugar por lo mismo al juicio de comiso en las aduanas interiores de la República la internacion de los efectos extranjeros sin

los documentos de que habla el art. 85 del arancel de 1872 vigente, y la ley y reglamento de 25 de Diciembre de 1871 respecto de los efectos de simple tránsito, así como la desviacion de la ruta <sup>1</sup> Los efectos extranjeros ya nacionalizados y que se remitan de un lugar á otro del interior de la República, creemos que por lo que respecta á la legislacion fiscal federal deben llevar pases ó guias de las aduanas interiores de su procedencia, con arreglo al art. 1º y 2º de la pauta de comisos, para evitar un procedimiento bastante fundado, pues solo así se puede hacer constar su legítima nacionalizacion y que no proceden de puertos. <sup>2</sup>

Luego que ocurra, pues, en el interior de la República un caso de contrabando de los señalados en las leyes referidas, se procederá con arreglo á la circular de 18 de Marzo de 1874 y ley de 28 de Diciembre de 1843 de la manera siguiente:

Si el delito es denunciado ante un juez que no es de Distrito, cerciorado del cuerpo del delito, mandará escoltar á expensas del contrabandista los efectos hasta la aduana donde esté radicado el juez competente. Este procederá lo mismo que en el juicio de comiso que se sigue en los puertos, con las modificaciones siguientes: si no hay *aprehension real* se justificará el cuerpo del delito por los medios probatorios que el derecho comun reconoce, y los términos posteriores fijados para este juicio no comenzarán á correr sino desde que por auto formal se declare en las diligencias escritas que el cuerpo del delito está comprobado: no se necesita causa

1 Es claro que la simple desviacion no será punible cuando fuerza mayor, peligro evidente de ladrones ú otro impedimento grave justificado haya hecho necesaria esa desviacion. Así lo previene el art. 21 de la pauta de comisos de 1843 y *ubi eadem est ratio, eadem esse debet juris dispositio.*

2 En estos casos las aduanas interiores, teniendo presente el espíritu de la circular de 28 de Julio de 1843, deben cerciorarse de la legítima nacionalizacion de los efectos extranjeros.

para recusar una vez en cada instancia á los jueces: el fallo de segunda instancia es suplicable si el interés pasa de 1,000 pesos y dicho fallo no fué conforme de toda conformidad con el de primera: el fiscal, ó quien haga sus veces, al apelar, expresará los motivos en que funde su apelacion en el acto de apelar, ó por escrito despues, para que los fiscales que sigan las otras instancias queden impuestos del motivo de la apelacion y puedan continuarla. El procedimiento administrativo será el mismo que se sigue en las aduanas exteriores, pues no hay otro, á no ser que se aplique á esta defraudacion lo que previene dicha pauta de comisos de 1843 que dice, que en caso de que impuestos los interesados por el administrador de rentas de las penas en que han incurrido se sujeten á ellas, se harán efectivas sin más procedimiento que una acta, de la que se dará cuenta al Ministerio de Hacienda. Véase la resolucion de 20 de Diciembre de 1871.

Respecto de la exportacion y circulacion de plata pasta y amonedada, las aduanas y juzgados federales, cada uno en su caso, seguirán iguales procedimientos que los que acabamos de explicar, siempre que en la circulacion ó exportacion de tales productos se violen las leyes fiscales respectivas, pues estando ellos gravados en su exportacion con el impuesto consignado en la fraccion 3<sup>a</sup> de la enumeracion que hicimos de las rentas federales, no pueden caminar sin los documentos y requisitos que previenen las siguientes disposiciones que deben consultarse. Decretos de 19 de Mayo de 1854, art. 5<sup>o</sup>, 1<sup>o</sup> de Febrero de 1855, 9 de Diciembre de 1871, reglamentos de 26 de Setiembre de 1871, 24 de Mayo de 1872, 13 de Febrero de 1873, 31 de Mayo de 1870, circulares de 14 de Enero de 1862, 16 de Julio y 19 de Diciembre de 1871, 14 de Agosto de 1867 y 16 de Abril de 1868, 1<sup>o</sup> de Julio de 1868, 14 de Febrero de 1862, 21 de Mayo de 1870 y reglamentos de 26 de Setiembre de 1873 y 24 de Diciembre de 1871.

Estas disposiciones tienen por objeto evitar la exportacion del dinero y plata pasta sin que pague los impuestos respectivos, y en resúmen previenen que no se pueden hacer extracciones de dinero para ningun punto de la frontera, ni para los puertos sin que los caudales ó platas pastas vayan amparadas con guías expedidas por la Gefatura de Hacienda del lugar donde proceden dichos metales, y no habiendo Gefaturas por el empleado de Hacienda más caracterizado, y en su defecto por la autoridad política: que dichas guías no se cancelarán hasta que la oficina respectiva se asegure de la legitimidad de las tornaguías, bajo el concepto de que las guías tendrán por único destino puertos habilitados si la extraccion de caudales se debe verificar por puertos; y de que se dará aviso del Ministerio de Hacienda de toda guía y tornaguía que se expida por las oficinas respectivas: que no están comprendidos en estas prevenciones aquellos actos que evidentemente tienen por objeto la sola circulacion y tráfico interior del dinero ni las remisiones de éste á puntos de la frontera con objeto de hacer allí compras de efectos ó frutos nacionales; pero que las oficinas procurarán cerciorarse del verdadero objeto de la circulacion y remisiones del dinero y vigilar que no se cometan extracciones fraudulentas: que la prohibicion de circular dinero fuera de los períodos de conducta sin documentos que lo amparen se entiende solo de grandes cantidades que pasen de 6,000 pesos; pero si se trata de remisiones para puntos de la zona libre necesitan tales documentos aún las cantidades de 100 pesos: que no se entiende tráfico interior el que se hace de las últimas poblaciones cercanas á los puertos ó fronteras: que está gravado con el impuesto que hemos mencionado únicamente el dinero que marcha del interior á los puertos ó al exterior; más no el que viene de los puertos al interior; pero que debe en todo caso caminar con documentos que lo amparen, y si no hay autoridad ú oficina que los expida se suplirán con cartas de

envío del remitente autorizadas por la autoridad que haya en el primer lugar que se toque, sin perjuicio de proveerse de las guías respectivas en el primer lugar donde haya oficina que las expida: que iguales documentos deben amparar á la plata pasta; y que si el dinero camina para puntos que están dentro de la zona libre se presentarán las guías previamente en el punto respectivo del contraresguardo, y las oficinas que las expidan lo participarán á la del final destino, al jefe del contraresguardo y á la aduana de la frontera; en la inteligencia de que los caudales que pasen la línea donde comienza la zona libre sin haber presentado los documentos al punto respectivo del contraresguardo serán castigados con arreglo á la ley de 19 de Mayo de 1854: que toda cantidad que circule de un punto á otro de la zona libre sin los documentos necesarios, aunque haya pagado los derechos correspondientes incurre en las penas de la pauta de comisos.

Debe tenerse presente que algunas de las disposiciones extractadas tenían antes por objeto el hacer efectivo el derecho de circulación de moneda, pero abolido este por ley de 30 de Mayo de 1868, el único objeto que tienen hoy todas esas disposiciones es evitar la exportación de moneda y platas pasta sin que paguen los derechos de salida. Como dichas disposiciones se refieren solamente á dinero destinado á la exportación, han ocurrido cuestiones en los juzgados y en las aduanas sobre si tales disposiciones deben aplicarse á todo dinero circulante, pues solo así podrá evitarse el que con pretexto de simple circulación se destine realmente el dinero á la exportación. Las decisiones de estas dificultades no han sido uniformes, sino que se ha tenido en cuenta, según resoluciones del Ministerio de Hacienda, la buena ó mala fé que en cada caso y según las circunstancias se revela sobre el verdadero destino del dinero, de acuerdo con el decreto de 19 de Mayo de 1854.

*Zona libre.* Más de una vez hemos citado la zona libre en

las anteriores doctrinas, y aunque ni esta materia, ni la legislación fiscal en todos sus pormenores y detalles entra bajo el dominio del plan de nuestra obra, sin embargo, para que se tenga noticia de estos puntos de nuestra legislación comercial diremos una palabra.

El decreto del Congreso general de 30 de Julio de 1861 aprobó el expedido por el Gobierno del Estado de Tamaulipas en 17 de Marzo de 1858, en virtud del cual se declaró: que los efectos extranjeros que se destinen al consumo de la ciudad de Matamoros y demás pueblos de la orilla del Rio Bravo, Reinosá, Camargo, Mier, Guerrero y Monterey Laredo, y los efectos destinados al comercio recíproco de esos mismos pueblos, serán libres de todos derechos, con excepción de los municipales ó que se impongan para sostener las cargas del Estado: que tal concesión tiene por objeto evitar el que los pueblos situados al frente de los Estados Unidos del Norte, donde el comercio es libre, queden desiertos por la emigración de sus habitantes á dicha nación: que también serán libres los efectos que teniendo el destino mencionado se depositen en almacenes del Estado de Nuevo León, mientras no se internen á otros Estados: que los comerciantes establecidos en la banda izquierda del Bravo que quieran disfrutar de la franquicia mencionada, se sujetarán en la traslación de sus mercancías á los reglamentos de aduanas marítimas y fronterizas para la importación de efectos extranjeros á la República, con el fin de evitar introducciones clandestinas: que toda carga que se traslade á la banda derecha del Rio Bravo se conducirá precisamente por los vados del rio designados en los mismos reglamentos de aduanas que están al frente de los indicados pueblos; y los efectos que se encuentren en vía de embarque, embarcados ó que hayan hecho ya el desembarque, por otros puntos que no sean los designados, caerán en la pena de comiso con los botes, lanchas, embarcaciones, carros, acémilas y demás vehículos;

y los conductores sufrirán una multa de 25 á 100 pesos, obligándose á los dueños de la carga á cerrar los establecimientos de comercio que tengan en la República, y publicándose sus nombres en los periódicos con relacion del hecho: que los efectos que salgan de los pueblos donde existan las aduanas con destino al consumo libre, caminarán precisamente con guía ó pases en los mismo términos que se acostumbra para el comercio interior de la República; en esos documentos no se señalarán varios puntos de escala, sino uno solo en que deberá hacerse el consumo, y no se pondrán nombres supuestos del conductor, sino su verdadero nombre y apellido y el del remitente y consignatario. Cualquiera falta en este respecto será caso grave de responsabilidad para el empleado que expida esos documentos. En todo caso se exigirán tornaguías en un breve término y responsivas para que los efectos que se consuman fuera de los pueblos agraciados, en fraude del permiso, paguen los derechos. Los efectos para el consumo de los ranchos de la jurisdicción disfrutarán del beneficio de no pagar derechos, no excediendo su valor de 30 pesos, y llevando sus pases respectivos, sin cuyo requisito serán decomisados. La circulación de efectos para el consumo libre lo mismo que para la internación en la República se sujetarán al conocimiento de los empleados de la aduana de su procedencia; y los conductores de esos efectos tendrán que presentarse con ellos y sus documentos en las garitas situadas por la ruta que deben llevar, al empleado que esté de turno para que sean visados por él, sin cuyo requisito caerán en la pena de comiso, sin embargo de ser expedidos legítimamente los pases y guías que cubran la carga. Bajo la misma pena deberá el conductor presentar los documentos y efectos en la aduana del consumo. El administrador de aduana que expida guías ó pases dará de ello noticia especificada por el próximo correo á la del punto del consumo, y esta hará el cotejo de la carga con los docu-

mentos que la cubren, dando aviso del resultado á la aduana de la procedencia. Al salir los efectos extranjeros de los pueblos agraciados para internarse en la República será cuando causen los derechos impuestos por el arancel, y nunca se internarán sin que paguen en la aduana de su procedencia todos los derechos que debían pagar en los puertos y sin observar los demás requisitos sobre importación. La resolución del Ministerio de Hacienda de 3 de Mayo de 1864 dijo: que siendo innecesario el juego de manifiesto y factura consular para los artículos de comercio libre, que se introduzcan por Matamoros, no se les exigirá sino la presentación del manifiesto y recibo consular y los pedidos de descargo y despacho, á no ser que no haya cónsules mexicanos en los lugares de la procedencia y se acredite que no tuvieron oportunidad de proveerse de documentos consulares en el consulado más inmediato, pues entónces no se exigirán estos últimos: que todos los víveres que se remitan al litoral que comprende la zona libre irán libres de derechos, y á los demás se les cobrará el derecho de tránsito, con excepcion de los que vayan para la ruta, respecto de los cuales se exigirá la presentación de las tornaguías respectivas expedidas por aquellas aduanas, donde se pagarán los derechos de tránsito al practicarse la exportación: que como Piedras Negras está fuera de la zona libre, se cobrarán los derechos de tránsito á los efectos que para dicho puerto se dirijan: que el depósito de efectos prohibidos por la ordenanza general de aduanas, quedará reducido al recinto de la ciudad de Matamoros, llevándolos cada interesado á su almacén y cobrándoles el derecho de tránsito cuando se pretenda exportarlos, sin que en ningun caso se permita su internación.

Deben verse, además, respecto de la materia de zona libre, las resoluciones del Gobierno de Tamaulipas de 29 de Enero, 1º de Mayo de 1859 y 29 de Octubre de 1860, y muy particularmente los reglamentos del contraesguardo de la fron-

tera del Norte de 4 de Julio de 1870 y 18 de Noviembre de 1872; y téngase presente que, como vimos al hablar de jueces de Distrito, el establecido en Matamoros es el competente para conocer de todos los negocios de dicho contrabando.

*Zona perlifera de California.* Por decreto de 21 de Abril de 1874 se previno que las costas de California donde se hace el buceo ó pesca de concha perla se dividiria en tres secciones á efecto de que se alternase en cada una de ellas la pesca, quedando prohibido hacerla en las que estuviesen en descanso, y se previno que el Ejecutivo reglamentase la ley teniendo por base que á los infractores del reglamento se les castigue con multa de 100 á 500 pesos. El Ejecutivo expidió el reglamento de 24 de Junio de 1874 imponiendo penas de 5 á 200 pesos á los infractores de las prevenciones de dicho reglamento, penas que se aplicarán por el administrador de la aduana respectiva; y en caso de contrabando ó defraudacion se procederá con arreglo á arancel: las multas ingresarán en calidad de depósito hasta que el Ministerio resuelva, á cuyo efecto se le pasará el expediente.

*Comercio interior de efectos nacionales.* Estos por lo que respeta al Distrito federal no caminan con guía, ni necesitan documento ninguno (orden de 25 de Enero de 1859, decreto de 4 de Enero de 1861, art. 3º); pero deben depositarse precisamente en las aduanas establecidas por el Gobierno (resoluciones de 20 de Diciembre de 1869), y en caso de que se infrinja esta resolucion ó se cometa defraudacion del impuesto de portazgo con que están gravados, introduciendo los efectos por otros lugares que no sean las garitas ó sin conocimiento de los empleados respectivos, se impondrá la pena de triples derechos por el administrador de la aduana respectiva, la que se hará efectiva en juicio verbal no pasando de 50 pesos la pena. En caso contrario se seguirá el juicio de comiso de la ley de 20 de Diciembre de 1871 conforme

al arancel de 1872, art. 91 y 95, es decir, luego que ocurra un caso de defraudacion se notificará al interesado que elija entre el procedimiento administrativo y el judicial, y si elije el 1º lo hará por contestacion escrita, cuya contestacion servirá de base al expediente respectivo, siguiendo los procedimientos detallados en el arancel de 1872 que ya hemos expresado. En caso de que los interesados elijan el procedimiento judicial, el cual se seguirá tambien cuando no aparezca el dueño ó conductor de los efectos, se sustanciará dicho juicio con arreglo al arancen de 1856 en los términos que hemos explicado ya (tarifa de portazgo de 20 de Junio de 1874, reglamento de 22 de Setiembre de 1856 y ley de 20 de Diciembre de 1871).

Finalmente diremos, aunque parezca repeticion inútil: 1º, que la circular de 15 de Octubre de 1873 resolvió que los administradores de aduanas, en virtud de las facultades que les dan para representar al fisco en juicios en que está interesado el Erario las leyes de 22 de Mayo 1834, arts. 41 y 43, y la de 11 de Marzo de 1831, art. 115 y circular de 6 de Octubre de 1873, son representantes legítimos del Erario, y pueden nombrar otros empleados que hagan sus veces en los juicios que se sigan en poblaciones donde no están dichos administradores; y 2º, que la circular de 2 de Junio de 1874 previno se corrigiera el abuso de encomendarse al juez comun los incidentes criminales en causas de contrabando; pues el juez que conoce de este debe conocer de aquellos.

Los jueces federales en los juicios de comiso tendrán presente el arancel de 1872 para la distribucion de las confiscaciones y multas; y el reglamento de aduanas de 1º de Enero de 1872 que fija muchos pormenores relativos al comercio exterior é interior. Tendrán presente la circular de 27 de Julio de 1849 que les impone la obligacion de perseguir el contrabando y fraudes contra la Hacienda federal. Tendrán presentes el art. 159 del arancel de 1845 y el 50

de la pauta de comisos de 43 combinadas con la doctrina legal de D. Márcos Gutierrez, *Práctica criminal*, tomo 2º, cap. 4º, para el caso de que los efectos objeto del juicio de comiso, que deben depositarse en las aduanas, sean corrosivos, corruptibles ó combustibles, pues entónces con audiencia de las partes podrán permitir su venta en almoneda pública por el administrador de la aduana, ó que los dueños dando fianza por los resultados del juicio, los saquen para venderlos.

Los promotores de los juzgados federales tendrán presentes los decretos de 15 de Noviembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842 que previenen que las denuncias sobre contrabando pueden hacerse ante el administrador de la aduana ó ante el promotor ó el que haga sus veces, quienes desde luego expedirá un certificado al denunciante, especificando la fecha y circunstancias de la denuncia y promoverá la aprehension de los efectos y aplicacion de la pena.

### § 3º

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y EXTERIOR DE LA NACION, CONTRA SU DIGNIDAD Y CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Los delitos contra la seguridad interior y exterior de la República sujetos á la jurisdiccion federal en virtud de la fraccion 3 del art. 97 de nuestra Carta son: el de traicion definido por los arts. 1081 á 1094 y el 897 del Código penal, y que consiste en atacar la independenciam y libertad de la nacion, la integridad de su territorio, ó cooperar á que se causen estos males: el de rebelion definido en los arts. 1095 al 1122 y que en general consiste en alzarse en abierta hostilidad ó en procurar hacerlo con el objeto de variar la forma de gobierno, de abolir ó reformar la Constitucion, de impedir la ejecucion ó ejercicio de los supremos Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federacion, de separar de

sus cargos al presidente y ministros, de despojar de sus funciones á los supremos Poderes ó usurpárselas, ó de substraer algun cuerpo de tropa ó parte del territorio nacional á la obediencia del gobierno Federal: el de sedicion que consiste en reunirse tumultuariamente en número de seis ó más para resistir á la autoridad con el objeto de impedir la ejecucion ó promulgacion de una ley federal ó que se celebre una eleccion popular de funcionarios federales, ó de impedir á un funcionario ó autoridad federal el ejercicio y ejecucion de sus actos legales, ó conspirar con estos objetos (art. 1123 á 1126 del Código penal). Todos estos delitos están comprendidos en el citado Código bajo el rubro de delitos contra la seguridad *interior y exterior de la nacion*. Respecto del delito de sedicion contra leyes y funcionarios de los Estados y del de *tumulto, asonada ó motin*, que consiste en la reunion tumultuaria de diez ó más personas con el objeto de cometer un delito que no sea de los comprendidos en la traicion, sedicion y rebelion, (arts. 919 á 922), el conocimiento de ellos corresponde á las autoridades comunes <sup>1</sup> por no interesarse directamente la Federacion. Tambien la ley de 6 de Diciembre de 1856, conforme en sus prescripciones con el art. 97, frac. 3ª de nuestra Carta, sujetó á la jurisdiccion federal los mencionados delitos de traicion, rebelion y sedicion. Esta ley especifica con mas claridad que el Código penal algunos delitos contra la nacion de los Estados Unidos y contra el derecho de gentes de la competencia de los tribunales federales: ella no está derogada sino en lo que se opone al Código citado, y por lo mismo nos puede servir de criterio para enumerar algunos de los delitos á que nos venimos refi-

1 El art. 58, frac. 7ª del proyecto de Código de procedimientos dice: que los tribunales federales conocerán de la sedicion siempre que esta sea contra leyes, providencias ó disposiciones *generales* (esto es del gobierno general), contra una autoridad ó agente federal ó contra una providencia de la justicia de la Union.